

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente: 2023 00097 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la ejecutante, respecto de las denominadas facturas electrónicas AN357, AN376, AN436 y AN487. Sin embargo, revisados los títulos valores aportados como base de la acción se evidencia que no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

En primer lugar, resulta del caso poner de presente que, si bien la reglamentación correspondiente a la factura electrónica de venta se encuentra contenida en varias disposiciones, lo cierto del caso es que, las mismas deben observar en estricto sentido, los requisitos de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 774 *ibídem*, toda vez que dicho preceptos no han sido retirados del ordenamiento jurídico, ni se ha establecido como excepción su inoperancia frente a los prenotados títulos valores.

En tal sentido, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que en su numeral 9° reza “**Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”,

¹ Estado electrónico del 12 de abril de 2023

normativa a partir de la cual resulta dable colegir que aunque tratándose de dichas facturas forzosamente y por disposición legal deben cumplir los requisitos previstos en el Código de Comercio, dentro de los que se encuentra la firma del emisor, requisito que además fue regido en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, en consecuencia, tratándose un documento electrónico debe llevar una firma del mismo raigambre.

En este orden de ideas, de los documentos allegados como base de la ejecución no se desprende el cumplimiento de dicho requisito, **así como tampoco se evidencia que se hubiese aportado su formato electrónico de generación debidamente validado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

Del mismo modo, aduciéndose como fundamento de la acción las prenotadas facturas electrónicas, éstas deben cumplir con el requisito de aceptación por parte del deudor o beneficiario del servicio en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que reza ***“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Así las cosas, la documental allegada no puede ser tenida en cuenta para tal fin, pues no es posible concluir la entrega efectiva del cartular al deudor.

De igual manera, tampoco se da cumplimiento a lo normado en el Artículo 1.6.1.4.15. del Decreto 358 de 2020, a la vez que no se adjuntó para cada una de las facturas, el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Ahora, si en gracia de discusión se examinaran como facturas físicas y no electrónicas, tampoco reunirían los requisitos de ley, en tanto que no se observa la fecha de creación ni la firma de recibo con su fecha en el cartular de las facturas, puesto que las firmas que aparecen en la documental se impusieron en notas de remisión que no son títulos ejecutivos.

En lo demás, debe apuntarse que las notas de revisión y otros documentos anexos no constituyen por sí mismo un título valor ni son análogos a la factura de venta al no cumplir con los requisitos del artículo 774 del C. de Co. y demás normas concordantes.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668337ea48c215a04b5b8ab0a3d64cee42d0f7430632c8a46534e52c343a2fe**

Documento generado en 11/04/2023 08:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**